

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0781 del 11 de noviembre de 2014, "El interesado manifiesta que mediante visita realizada al sector se evidencio que se esta desarrollando un proyecto, en el cual se esta implementando unos estanques de peces sobre el cauce del Río Buey. Además están realizando movimiento de tierra en otro sitio que hace parte de dicho proyecto", en un predio ubicado en la vereda El Guaico del Municipio de Abejorral-Antioquia con coordenadas, X: 848.884, Y: 1.146.830, Z: 2.100 msnm.

Que en atención a la Queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado y como resultado de la visita se generó el Informe técnico 112-1799 del 25 de noviembre del 2014, en el que se concluyo:

- "En la vía de ingreso al sitio mencionado en la queja, se encuentran realizando obras con el fin de mejoramiento pavimentando la misma, por lo que se pudo llegar hasta cierto punto y no se permitió ingresar hasta el sitio de la afectación.
- La posible afectación ambiental por la implementación de lagos con fines piscícolas y el movimiento de tierra, no se pudo determinar, pues no fue posible el ingreso al sitio".

Razón por la cual se recomendó en el mismo informe realizar visita técnica para evidenciar las posibles afectaciones ambientales por las posibles intervenciones realizadas en el sitio.

Que en atención al informe Técnico con radicado 112-1799 del 25 de noviembre del 2014, se ordeno la realización de una nueva visita, la misma que se llevo a cabo el día 25 de enero de 2015, generando el informe Técnico con radicado 112-0224, del 09 de febrero de 2015, en el que se concluyo lo siguiente:

- "En la vereda El Guaico del Municipio de Abejorral, en el Río Buey, el señor JESUS ANTONIO MARTINEZ MARULANDA, realizó una intervención de cauce con fines piscícolas.

- Del Río Buey se derivó el recurso para habilitarlo en los tanques piscícolas.
- Al señor JESUS ANTONIO MARTINEZ MARULANDA, se le fue negada la concesión de aguas superficiales para este fin, debido a que la actividad se pretende realizar en zonas de retiro de la fuente hídrica según acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011."

Que posteriormente se realizo visita de control y seguimiento el día 07 de abril del 2015, de la cual se genero el informe técnico con radicado 112-0724 del 22 abril del 2015, donde se evidencio lo siguiente:

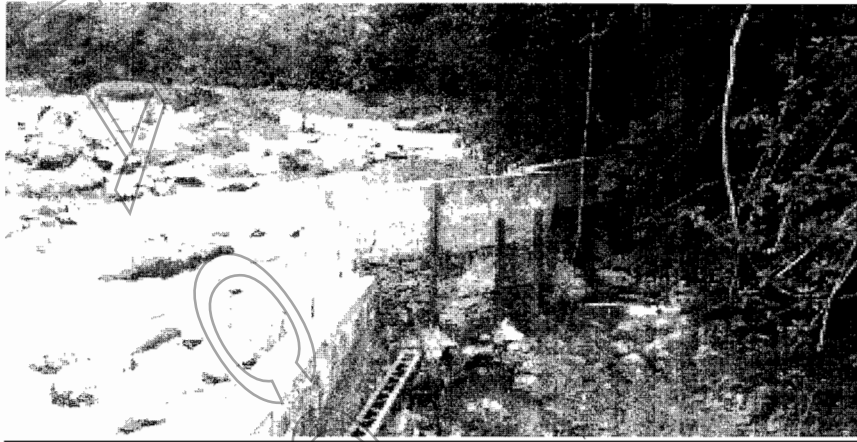
Respecto a las recomendaciones del Informe técnico 112-0224 del 09 de febrero de 2015:

"Abstenerse de realizar la actividad en áreas de retiro de la fuente hídrica.

Retirar las obras realizadas, restableciendo a las condiciones naturales. Esto debe hacerse de tal manera que no afecte el recurso aguas abajo, además, retirar los escombros a un lugar de disposición de material, lejos de las áreas de retiro y sin afectar los recursos naturales.

- ✓ Las obras fueron suspendidas, igualmente la actividades pecuarias no fueron iniciadas. Empero, las obras realizadas no fueron retiradas, con el fin de devolver el cauce natural del Río Buey."





CONCLUSIONES:

- “El señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, no retiró las obras de intervención de cauce, las cuales tenían fines de actividad pecuaria.
- El trámite de concesión de aguas fue negado mediante Resolución 133-0203 del 29 de octubre de 2014, además, La Corporación no repuso y confirmó, en todas sus partes la RESOLUCIÓN con radicado número 133-0203 del 29 de octubre de 2014 y no accedió a la solicitud del señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ realizada en el escrito con radicado 133-0529 del 19 de noviembre de 2014. Todo esto bajo la Resolución 133-0224 del 02 de diciembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado 112-0224 del 09 de febrero y 112-0724 del 22 de abril de 2015, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompaña con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías

procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado 112-0475 del 29 de abril del 2015, a formular pliego de cargos al señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 3.350.261, así:

CARGO UNICO: "Realizar intervención y ocupación de cauce en el Río Buey en un predio ubicado en la vereda El Guaico del Municipio de Abejorral-Antioquia con coordenadas, X: 848.884, Y: 1.146.830, Z: 2.100 msnm. Actividad que fue realizada sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, en contraposición al Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 104."

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para que el investigado presentara descargos al Auto con radicado 112-0475 del 29 de abril del 2015, solicitara pruebas, desvirtuara las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, fue debidamente notificado mediante notificación personal el día 11 de mayo del 2015, y dentro del término legal el investigado no ejerció su derecho de defensa, y contradicción, toda vez que no presentó escrito de descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0614 del 04 de junio del 2015, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión, y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0781 del 11 de noviembre del 2014.
- Informe técnico con radicado 112- 1799 del 25 de noviembre del 2014.
- Informe técnico con radicado 112-0224 del 09 de febrero del 2015.
- Informe técnico con radicado 112-0724 del 22 de abril del 2015.

Que el señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, fue debidamente notificado mediante notificación personal el día 17 de junio del 2015, y dentro del término legal el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción, toda vez que no presentó el escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normativa Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0781 del 11 de noviembre de 2014, "*El interesado manifiesta que mediante visita realizada al sector se evidencio que se está desarrollando un proyecto, en el cual se está implementando unos estanques de peces sobre el cauce del Río Buey. Además están realizando movimiento de tierra en otro sitio que hace parte de dicho proyecto*", en un predio ubicado en la vereda El Guaico del Municipio de Abejorral-Antioquia con coordenadas, X: 848.884, Y: 1.146.830, Z: 2.100 mshn.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 25 de enero de 2015, generando el informe Técnico con radicado 112-0224, del 09 de febrero de 2015, en el que se evidencio que en la vereda El Guaico del Municipio de Abejorral, en el Rio Buey, el señor JESUS ANTONIO MARTINEZ MARULANDA, realizó una intervención de cauce con fines piscícolas, de igual forma se le recomendó abstenerse de realizar actividades en áreas retiro de la fuente hídrica que discurre por el sitio, además retirar las obras realizadas, restableciendo a las condiciones naturales sin afectar los recursos naturales.

Que posteriormente se realizó visita de control y seguimiento el día 07 de abril del 2015, de la cual se generó el informe técnico con radicado 112-0724 del 22 abril del 2015, donde se logró establecer que al señor MARTINEZ MARULANDA, mediante Resolución 133-0203 del 29 de octubre de 2014, se le fue negada la concesión de aguas superficiales para este fin, debido a que la actividad que se pretendía realizar se encuentra en zonas de retiro de la fuente hídrica

según acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, así mismo se evidenció que el señor MARTINEZ MARULANDA, no cumplió con las recomendaciones hechas por Cornare.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos.

Análisis del "CARGO UNICO: *Realizar intervención y ocupación de cauce en el Río Buey en un predio ubicado en la vereda El Guaico del Municipio de Abejorral-Antioquia con coordenadas, X: 848.884, Y: 1.146.830, Z: 2.100 msnm. Actividad que fue realizada sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, en contraposición al Decreto 1541 de 1978 en su Artículo 104."*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1541 de 1978, en su artículo 104, dicha conducta se configuro cuando se constató según los informes técnicos que reposan en el expediente 053760320392, y que prueban que el señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, realizó intervención y ocupación de cauce en el Río Buey en el predio ubicado en la vereda El Guaico del Municipio de Abejorral-Antioquia en punto con coordenadas, X: 848.884, Y: 1.146.830, Z: 2.100 msnm.

Frente a esto es relevante sostener que dicha intervención y ocupación de cauce fue realizada sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente, según informe técnico con radicado 112-0224 del 09 de febrero del 2015, ya que el hecho de realizar este tipo de intervenciones sin tener en cuenta ciertos Estudios Técnicos (hidráulicos e hidrológicos) según lo evidenciado por la funcionaria de Cornare, puede ocasionar daños graves, por un posible represamiento o inundación, razón por la cual no se puede dejar de lado las normas existentes, que deben ser acogidas y darles cumplimiento.

Así mismo, es relevante considerar que el trámite de concesión de aguas iniciado ante la Corporación bajo el radicado 131-3371 del 12 de septiembre del 2014, por el señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, fue negado mediante la Resolución con radicado 133-0203 del 29 de octubre del 2014, debido a que la actividad que se pretendía realizar se encontraba en zona de protección de retiro de una fuente hídrica según Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare.

En razón de las consideraciones antes expuestas es procedente y acertado sostener que el mencionado **Cargo Único Formulado** al señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.350.261, **está llamado a prosperar**. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente Resolución administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053760320392, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado esta llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas La Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la*

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA líquida al señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.350.261, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado 112-0475 del 29 de abril del 2015, y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en cumplimiento del Decreto 1076 se generó el Oficio con radicado 111-0480 del 07 de julio del 2015 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado 112-1713 del 04 de septiembre de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa = $B+[(\alpha^i)^*(1+A)+Ca]^* Cs$		TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y*(1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En el caso particular, no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	En el caso particular, no se evidencian costos evitados.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	En el caso particular, no se evidencian ahorros de retraso
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,45	Se determina la capacidad de detección media, debido que el proceso se inicio mediante la queja SCQ-131-0781-2014 del 11 de noviembre de 2014 y el punto de la intervención se encuentra ubicado en la vereda El Guaico del municipio de Abejorral
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)^d)+ (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Dado que se desconoce el tiempo de establecimiento del ilícito se toma como un hecho instantáneo.
Año inicio queja	año		2015	Año de inicio de la queja, mediante informe técnico 112-0224 del 09 de febrero de 2015
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		644.350,00	
i: Grado de afectación ambiental (Valor Monetario)	i=	$(22.06*SMMLV)^*$	113.714.888,00	
l: Importancia de la afectación	l=	Calculado en Tabla 1	8,00	

A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 2 y 3	0,40
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,03

TABLA 1

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Se toma un valor entre el 0% a 33%, debido a que con la construcción en el Río Buey, se incide en la dinámica de la fuente hídrica.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Se toma un área inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Se toma un valor de 1, pues el bien de protección, fuente hídrica, retorna a su condición previa en un tiempo inferior a seis (6) meses.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		

RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	La dinámica natural de las fuentes hídricas se estabilizan en menos de un año, por medio natural.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	El bien de protección, fuente hídrica, se recupera por implementación de medidas de gestión ambiental en un plazo inferior a seis meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		

	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
--	--	----	--	--

TABLA 2

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: Con la infracción se atenta contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como el área de protección hídrica del Río Buey y se realiza la acción en área de especial importancia ecológica.

TABLA 3

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación Costos Asociados:

TABLA 4

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,03
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	

	5	0,05
	6	0,06
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes - (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.		Factor de Ponderación
		1,00
	Departamentos	0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
JUSTIFICACIÓN: La Metodología permite que para personas naturales se revise la base de datos del SISBEN, en donde se encontró que el presunto infractor tiene nivel 3 del SISBEN.		
	VALOR MULTA:	4.776.025,30

CONCLUSION:

- "Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$4.776.025,30 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS)."

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor JESUS ANTONIO MARULANDA

MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.350.261, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que en merito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.350.261, del cargo UNICO formulado en el Auto con radicado 112-0475 del 29 de abril del 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción generada a la normativa ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.350.261, una **SANCION** consistente en una multa por un valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTICINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 4.776.025,30), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, para que proceda de forma inmediata a realizar las siguientes acciones:

- *“Retirar las obras realizadas, restableciendo a las condiciones naturales. Esto debe hacerse teniendo en cuenta los siguientes parámetros:*
 - ✓ *Los escombros no podrán ser dispuestos en las áreas de protección ambiental, como fuente hídrica, áreas de retiro, bosques naturales y demás.*
 - ✓ *Los escombros deberán llevar a un lugar de disposición de este tipo de material.*
 - ✓ *El desmonte deberá de realizarse de forma manual.”*

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: INGRESAR al señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.350.261, en el Registro Único Nacional de Infractores



Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor JESUS ANTONIO MARULANDA MARTINEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales se deben presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, ante el mismo funcionario que lo profirió.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica.

Expediente: 053760320392
Proyecto: Natalia Villa /15/09/2015.
Técnico: Ana Maria Cardona
Dependencia: subdirección de servicio al cliente

CONFIDENTIAL

CONTROLLED